



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA 2da instancia
Accionante: JOSE DANIEL BELEÑO REALES
(menor) ZHARICK ANDREA BELEÑO CONTRERAS
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Radicado: No. 08758-3112-001-2021-00313-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad - Atlántico, negó el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION.

I. ANTECEDENTES

El accionante JOSE DANIEL BELEÑO REALES, en representación de su menor hija ZHARICK ANDREA BELEÑO CONTRERAS presentó acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición de fecha 29 de marzo de 2021.

I.I. Pretensiones.

Solicita el accionante:

“(…) Que se ampare el derecho constitucional fundamental al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia al suscrito y a mi hija menor para que cese el acto de omisión perturbador.

SEGUNDO: Que se ordene en forma inmediata a la entidad Salud Total entidad promotora de Salud, responder de fondo lo solicitado corrigiendo la inconsistencia presentada para que mi hija menor ZHARICK ANDREA BELEÑO CONTRERAS, pueda acceder a consulta con medicina pediátrica. TERCERO: Se ordene a la entidad accionada para que en el término improrrogable de 48 Horas de respuesta de fondo y efectiva al derecho de petición...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Afirma que el día 29 de marzo de 2021, presentó derecho de petición a la entidad accionada el cual contenía solicitudes claras y precisas para que se corrigiera una inconsistencia en el

sistema que viene afectando a su hija menor en la prestación del servicio de salud (Pediatria).

Añade que dicha petición no ha sido contestada a la fecha de presentación de esta acción judicial por la entidad accionada.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 4 de junio de 2021, negó el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, por carencia actual de objeto por existir un hecho superado, teniendo en cuenta lo informado con la respuesta de la tutela.

IV. La Impugnación.

Argumenta el accionante que no ha debido negarse la acción de tutela, por carencia actual del objeto por hecho superado, al indicar que lo señalado por la entidad accionada Salud total EPS, es completamente falso de toda falsedad, porque hasta la fecha de hoy de presentación de esta impugnación, no ha llegado a su casa de habitación ninguna comunicación de respuesta a su derecho de petición interpuesto el día 29 de Marzo de 2021, como lo afirma la entidad accionada con el informe rendido al despacho del Juez de Primera instancia.

V. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela el accionante JOSE DANIEL BELEÑO REALES, el día 29 de marzo de 2021 presentó derecho de petición para que se corrigiera una inconsistencia en el sistema que viene afectando a su hija menor en la prestación del servicio de salud (Pediatria).

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad - Atlántico, negó el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, por carencia actual de objeto por existir un hecho superado, decisión objeto de impugnación por la parte accionante.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Revisado el expediente, se observa que efectivamente la parte accionante presentó derecho de petición ante la accionada, y así mismo teniendo en cuenta la respuesta de la accionada se logra concluir que a la fecha ya fue solucionado con gestión efectiva en el contacto 05112118111, donde anexan pantallazo de actualización.

No obstante lo anterior, tal y como lo afirma el accionante no se acreditó que se le haya notificado a la dirección física o electrónica informada en la petición, no siendo excusa o justificación que es obligación del accionante consultar en la página web de la accionada la solución a su solicitud.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

En tal orden, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y que sea debidamente notificada en la dirección suministrada.

Para su efectiva protección se ordenará a SALUD TOTAL EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar la respuesta de fondo a la petición de fecha 29 de marzo de 2.021, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición JOSE DANIEL BELEÑO REALES, en representación de su menor hija ZHARICK ANDREA BELÑO CONTRERAS, en contra SALUD TOITAL EPS., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la representante legal de SALUD TOTAL EPS, o a quien haga sus veces; que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, directamente o a través de la persona encargada de cumplir el fallo, proceda a responder de fondo la petición presentada 29 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

QUINTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a825c710965f50a1d634feedd284c05c990aa8d6887cc17b28e25650af1aa6

Documento generado en 23/08/2021 08:05:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**